

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA,

CORRESPONDIENTE AL DIA 6 DE ABRIL DE 1873.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 65.

Por el Poder Ejecutivo de la República se ha expedido el decreto que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

«Convocadas las elecciones de Diputados á Cortes Constituyentes por decreto de la Asamblea de 30 de Marzo último, en que se ordena á los Ayuntamientos que procedan á la rectificacion del censo electoral, se hace indispensable señalar los términos en que deben publicarse las listas y hacerse las oportunas reclamaciones, abreviando los plazos, en uso de las facultades que concede al Gobierno el art. 2.º del referido decreto.

En su virtud, el Poder Ejecutivo de la República decreta:

Artículo 1.º El dia 14 del mes actual los Ayuntamientos todos de la República expondrán al público las listas rectificadas en los sitios de costumbre.

Art. 2.º Desde el dia 14 hasta el 22 del presente mes se harán las reclamaciones de inclusion ó exclusion de las listas ante los Ayuntamientos.

Art. 3.º Concluido el plazo que se fija en el artículo anterior, los agraviados acudirán enalzada desde el dia 22 del mes corriente hasta el 2 de Mayo próximo ante la Comision permanente de las Diputaciones provinciales, que finalizado este término devolverá los expedientes á los Ayuntamientos respectivos.

Art. 4.º El dia 2 del mes de Mayo se expondrán al público las listas ultimadas por los Municipios con la designacion de los colegios y las secciones á que correspondan los electores.

Art. 5.º Los recursos de apelacion á las

Audiencias se harán por falta material de tiempo en los seis primeros dias del anterior plazo, ó lo que es igual, desde el 2 al 8 inclusive, recogiéndose por los interesados en los dos dias que restan hasta el de la eleccion testimonio de las providencias que recaigan á su favor para que lo presenten en seguida á los Ayuntamientos. Deberán estos luégo formar de los que obtengan el derecho de votar una lista adicional, que se fijará á continuacion de la general el dia 1.º de la eleccion ántes de abrirse las urnas.

Art. 6.º Las cédulas talonarias se empezarán á entregar á domicilio desde el dia 2 de Mayo, y quedarán repartidas el 8 del mismo mes, dos dias ántes de la eleccion.

Art. 7.º El elector á quien sin motivo alguno deje de entregársele su cédula en el tiempo señalado la reclamará al Municipio; y de no ser atendido, podrá entablar desde luégo contra el Alcalde la correspondiente accion criminal.

Art. 8.º Todas las Autoridades y corporaciones que deben entender en estas actuaciones se ocuparán sin levantar mano en el despacho de los expedientes que les corresponden, y los resolverán dentro de los plazos fijados en este decreto.

Madrid, tres de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, ESTANISLAO FIGUERAS.—El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO PÍ Y MARGALL. »

Lo que por medio del BOLETIN EXTRAORDINARIO se comunica á los Ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Soria, 5 de Abril de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Soria.—Imprenta Provincial.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Orden número 55.

Por el Poder Ejecutivo de la República se ha expedido el decreto que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Decreto.

«Convocadas las elecciones de Diputados a Cortes Constituyentes por decreto de la Asamblea de 20 de Marzo último, en que se ordena a los Ayuntamientos que procedan a la redacción del censo electoral, se hace indispensable señalar los términos en que debe publicarse las listas y hacerse las oportunas reclamaciones, abreviando los plazos en uso de las facultades que concede el Gobierno el art. 2.º del referido decreto.

En su virtud, el Poder Ejecutivo de la República decreta:

Artículo 1.º El día 14 del mes actual los Ayuntamientos todos de la República expongan al público las listas redactadas en los autos de consuntivo.

Art. 2.º Desde el día 14 hasta el 22 del presente mes se harán las reclamaciones de inclusión ó exclusión de las listas ante los Ayuntamientos.

Art. 3.º Concluido el plazo que se fija en el artículo anterior, los agraviados acudirán en alzada desde el día 22 del mes corriente hasta el 2 de Mayo próximo ante la Comisión permanente de las Diputaciones provinciales, que finalizado este término devolverá los expedientes a los Ayuntamientos respectivos.

Art. 4.º El día 2 del mes de Mayo se expongan al público las listas ultimadas por los municipios con la designación de los colegios y las secciones á que correspondan los electores.

Art. 5.º Los recursos de apelación á las

Audiencias se harán por tanta material de tiempo en los seis primeros días del anterior plazo, ó lo que es igual, desde el 2 al 8 inclusive, registrándose por los interesados en los dos días que restan hasta el de la elección festivo de las providencias que recaigan á su favor para que lo presenten en seguida á los Ayuntamientos. Deberán estos luego formar de los que obtengan el derecho de votar una lista adicional, que se fijará á continuación de la general el día 1.º de la elección antes de abrirse las urnas.

Art. 6.º Las cédulas talonarias se entregarán á entregar á domicilio desde el día 2 de Mayo, y quedarán repartidas el 8 del mismo mes, dos días antes de la elección.

Art. 7.º El elector á quien sin motivo alguno deje de entregarse su cédula en el término señalado la reclamará al Municipio, y de no ser atendido, podrá entablar desde luego contra el Alcalde la correspondiente acción criminal.

Art. 8.º Todas las Autoridades y corporaciones que deben entender en estas actuaciones se ocuparán sin levantar mano en el despacho de los expedientes que les corresponden, y los resolverán dentro de los plazos fijados en este decreto.

Madrid, tres de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Pi y Suñer.

Lo que por medio del Boletín Extraordinario se comunica á los Ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Soria, 7 de Abril de 1875.

El Gobernador,

GERMINO TRIGUERO.